

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JONATHAN ROMÁN  
BAGUÉ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300444

*Revisión*  
Administrativa  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Remedio  
administrativo

Caso Núm.:  
ICG-586-2023

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Procedemos a desestimar el presente recurso de revisión judicial.

**-I-**

El confinado, señor *Jonathan Román Bague* (aquí recurrente) comparece por *derecho propio* y solicita la revocación de una Resolución del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (parte recurrida).

Según se desprende de los hechos, a comienzos del año en curso el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos ante la *División de Remedios Administrativos* del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (División del DCR) mediante la cual solicitó se le aplicaran las disposiciones de la Ley Núm. 85 de 11 de octubre de 2022 (Ley Núm. 85-2022).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley para enmendar el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico y la Ley Núm. 118 de 22 de julio 1974, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

El 2 de mayo de 2023, la División del DCR respondió a la solicitud del recurrente indicando que se encontraba examinando aquellos casos a los que aplicarían las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022.<sup>2</sup> Indicó, además, que si el recurrente era beneficiario de la Ley Núm. 85-2022, se le haría entrega de una nueva Hoja sobre Control de Liquidación.<sup>3</sup>

El 11 de julio de 2023, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo donde solicitó nuevamente que se le aplicarían las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022. En dicha solicitud el recurrente indicó que había planteado con anterioridad el remedio solicitado.<sup>4</sup>

El 21 de julio de 2023, la División del DCR le notificó al recurrente su respuesta mediante la cual desestimó la solicitud al amparo de la Regla XIII (5) del Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Esto es, la desestimación se debió a que ya existía una solicitud del peticionario sobre el mismo asunto.<sup>5</sup>

Inconforme, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración el 2 de agosto de 2023. Arguyó que la respuesta emitida por la División no resolvía de manera adecuada su solicitud. Además, indicó que la nueva solicitud se debía a que la División del DCR no había atendido la solicitud anterior. De manera que, solicitó nuevamente que se le aplicarían las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022.

El 17 de agosto de 2023, al no obtener respuesta de la División del DCR en torno a su solicitud de reconsideración, el recurrente

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso de Revisión, Anejo IV, pág. 5.

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Apéndice del recurso de Revisión, Anejo I, pág. 1.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso de Revisión, Anejo II, pág. 2.

acudió ante esta Curia e imputó la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no basar su determinación en evidencia sustancial, erró en la aplicación e interpretación de las leyes que se le han encomendado administrar, lesionando así los derechos fundamentales del peticionario, al actuar así arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegalmente habiendo emitido respuestas carentes de base racional.

**Segundo Error:** Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al ignorar que su actuación supone un grave perjuicio para el peticionario en tanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por éste, proceso que constituye la meta principal del sistema penal según su carta magna.

**Tercer Error:** Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no aplicar la Ley Núm. 85-2022 al peticionario, máxime cuando éste hizo varias gestiones previas para ello.

## -II-

El Reglamento Núm. 8583 fue emitido conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones.<sup>6</sup>

Por otro lado, el Reglamento 8583 dispone que la División del DCR posee jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional sobre cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del reglamento.<sup>7</sup> Cuando un miembro de la población correccional somete una Solicitud de Remedio Administrativo, es deber del Evaluador utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida y así poder

---

<sup>6</sup> Reglas I-II del Reglamento 8583. Véase además, KLRA 201700254, pág. 3.

<sup>7</sup> Regla VI del Reglamento 8583.

brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional.<sup>8</sup>

Por otra parte, el Reglamento 8583 dispone que el Evaluador de la División tiene la facultad para desestimar aquellas solicitudes de remedio que, entre otras, fueren radicas “**más de una vez sobre el mismo asunto, por el mismo miembro de la población correccional**”, salvo que la situación vuelva a repetirse o que no se le haya resuelto anteriormente”.<sup>9</sup>

En consecuencia, la Regla XIII del Reglamento de Remedios Administrativos permite que la División del DCR desestime aquellas solicitudes que ya fueron radicadas en más de una ocasión sobre el mismo asunto y por el mismo miembro de la población correccional.

### -III-

Nos encontramos ante un recurso que claramente no es justiciable. El recurrente radicó una Solicitud de Remedio Administrativo solicitando se le aplicaran las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022. Así, obtuvo una respuesta por parte del Evaluador donde se le indicó que los casos de los miembros de la población correccional serían evaluados. Además, se le informó que en caso de ser beneficiario de la Ley Núm. 85-2022 se le entregaría una nueva *Hoja sobre Control de Liquidación*.

No obstante, el recurrente radicó una solicitud idéntica a la solicitud ya radicada y atendida, amparándose en que la División del DCR no atendió la primera solicitud. Cabe señalar que el propio recurrente reconoció en su segunda solicitud que había planteado la misma situación anteriormente. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8583, la División del DCR actuó correctamente al desestimar la solicitud. Al no encontrar que la referida División haya

---

<sup>8</sup> Regla XIII (1) del Reglamento Núm. 8583.

<sup>9</sup> Regla XIII (5)(d) del Reglamento. Énfasis nuestro.

incurrido en la comisión de los errores imputados, procede desestimar el recurso de revisión judicial ante nos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones